



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 13-12-2024

Campeonato de Segunda Federación - FASE REGULAR - GRUPO 5 Temporada: 2024-2025 JORNADA:15 (08-12-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

CD Guadalajara

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF) para ver y resolver el recurso interpuesto por el Club Deportivo Guadalajara, S.A.D. (en adelante, CD Guadalajara), contra la resolución de fecha 11 de diciembre de 2024 del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En el acta del partido correspondiente a la jornada 15 del Grupo 5 de Segunda Federación, disputado el día 8 de diciembre de 2024 entre el Getafe CF y el CD Guadalajara, en las instalaciones del primero, el árbitro reflejó en el apartado Incidencias. 1.- Jugadores. B.- Expulsiones los siguientes particulares:

“- CD Guadalajara : En el minuto 31 el jugador (8) Antonio Calvo Martin fue expulsado por el siguiente motivo: Por golpear con el puño cerrado de forma violenta en la pierna de un adversario con el juego detenido. El jugador pudo continuar en el encuentro.” (sic)

Segundo.- El CD Guadalajara formuló en tiempo y forma alegaciones al acta del encuentro, aportando las videograbaciones que constan y en base a las cuales funda su pretensión impugnatoria.

Tercero.- En sesión celebrada el 11 de diciembre, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, entre otras consideraciones, el Juez Disciplinario Único calificó la acción del jugador D. Antonio Calvo Martín, encarándose con un rival y golpeándolo con el antebrazo en el muslo mientras se incorpora, como una conducta contraria al buen orden deportivo de las previstas en el artículo 129 del Código Disciplinario de la RFEF, que dispone “Incurrirán en suspensión de hasta cuatro partidos o multa hasta 602 euros aquéllos/as cuya conducta sea contraria al buen orden deportivo cuando se califique como leve”, apreciando la concurrencia de la circunstancia atenuante del artículo 10.b) del mismo cuerpo normativo, por lo que procede la imposición de la sanción en su grado mínimo. y, en consecuencia, mantener los efectos disciplinarios de la expulsión en el minuto 31 del jugador D. Antonio Calvo Martin imponiéndole la sanción de un encuentro de suspensión con arreglo al artículo 129 del Código Disciplinario de la RFEF, por conducta contraria al buen orden deportivo, con la multa accesoria correspondiente en aplicación del artículo 52 del CD.

Cuarto.- Contra dicha resolución del Juez Disciplinario Único, el CD Guadalajara ha interpuesto recurso de apelación, reiterando la existencia de un error material en la redacción del acta, del cual pretende se desprendan unas consecuencias distintas de las acordadas. En su escrito, el recurrente manifiesta, literalmente, lo que sigue:

“Revisada la resolución, entendemos que SI hay error manifiesto en el relato arbitral en el acta. Los argumentos en los que nos basamos, y que se pueden constatar en las pruebas videográficas adjuntas, son los siguientes:

- Nuestro jugador no golpea con el puño cerrado de forma violenta al adversario (relato del acta arbitral).

- Lo que hace (se puede ver en la prueba videográfica) es apartar levemente a un adversario (que le ha zancadilleado previamente), con el antebrazo, para ponerse en pie.

Por ello, creemos que SI existe error manifiesto en el relato del acta arbitral, que no muestra lo ocurrido en la secuencia. De tal forma, creemos que debe quedar sin efecto la tarjeta roja mostrada a nuestro jugador (8) ANTONIO CALVO MARTÍN.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. – El Club recurrente formuló alegaciones y aportó prueba en primera instancia en relación con el acta del encuentro. La misma, tal y como se ha expuesto, fue estimada parcialmente.

Sentado lo anterior, en segunda instancia, el CD Guadalajara reitera la existencia de un error material en la redacción del acta arbitral, sin aportar argumento alguno impugnatorio de la resolución o que discuta algún término de la misma con precisión. Y, en virtud de lo cual solicita que los hechos recogidos en el acta sean sustituidos por otra interpretación fáctica, subjetiva y propia de los mismos.

En concreto y en esencia, el recurrente pretende la anulación de la expulsión de su jugador, argumentando que no existió agresión en la



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 13-12-2024

conducta del mismo (“no golpea con el puño de forma violenta al adversario” sino “apartar levemente a un adversario -que le ha zancadilleado previamente- con el antebrazo, para ponerse en pie”), omitiendo ya en esta alzada referencias a su argumento alternativo anterior de atenuante por provocación ex art. 10 b) del Código Disciplinario de la RFEF.

La base del recurso, pues, se reduce a un sucinto relato argumentativo que pretende la reinterpretación del acta, diciendo advertir un error material en cuanto a un indubitado gesto del jugador sancionado. Sus argumentos no pueden prosperar, ya que, tratándose de un relato reiterativo respecto de las alegaciones primeras y que fueron debidamente apreciadas parcialmente por la resolución recurrida, no es menos cierto que ni siquiera impugna ninguno de los términos de la resolución ni los discute en sentido concreto; es decir, en nada desvirtúa la pormenorizada resolución. Adelantando, por lo tanto, que el recurso no puede prosperar y ha de ser desestimado.

Segundo. – El punto de partida para resolver el recurso ha de ser, necesariamente, la resolución del Juez Disciplinario Único que sancionó al jugador con fundamento en los hechos recogidos en el acta arbitral, subsumiendo los mismos en el tipo de infracción prevista en el artículo 129 del Código Disciplinario (Conductas contrarias al buen orden deportivo); y ello con el matiz, añadido, de apreciar la atenuante de la provocación solicitada.

Recordando la literalidad del artículo del Código Disciplinario que se ha considerado, acertadamente, de aplicación a la conducta aquí discutida, el mismo no es sino una suerte de subtipo atenuado y que dista de preceptos que califican conductas más violentas de juego (otros preceptos con, lógicamente, una previsión sancionatoria mayor en consecuencia):

“Artículo 129. Conductas contrarias al buen orden deportivo. Incurrirán en suspensión de hasta cuatro partidos o multa hasta 602 euros aquéllos/as cuya conducta sea contraria al buen orden deportivo cuando se califique como leve.”

Por tanto, el acuerdo del Juez Disciplinario Único, desde el punto de vista probatorio, o de probanza de los hechos calificados y sancionados, se basa en las apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro y consignadas en el acta arbitral, así como la prueba videográfica y las propias alegaciones del Club, considerándolas no exentas de responsabilidad; si bien, en unos términos leves y en su mínima extensión, al considerar la atenuante, como más adelante se tratará.

Por tanto, el recurso de apelación habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar o alterar el relato del acta en el que a su vez se basa la sanción de suspensión impuesta por el Juez Disciplinario Único.

En este punto, es menester referirse, como tantas veces hace este Comité de Apelación, al valor probatorio de dichas actas arbitrales que según el artículo 27 del Código Disciplinario “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas” (párrafo 1).

A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones, estableciendo el art. 137.2 del mismo Código que: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Siguiendo tal esquema de razonamiento, las actas arbitrales son el medio de prueba sobre las infracciones a las reglas y normas deportivas, teniendo además un valor probatorio privilegiado y reforzado por la presunción de veracidad de la que gozan, siendo el único cauce para destruir tal presunción el restringido instituto del error material manifiesto, que sitúa la carga de probar la existencia de dicho error a quien pretende impugnar o cuestionar los hechos reflejados en el acta.

Tales indicaciones revisten una importancia capital, porque en el presente expediente no se ha practicado prueba susceptible de desvirtuar de pleno los hechos recogidos en el acta, ni, por tanto, quebrar absolutamente la presunción de veracidad de la que goza el acta; si bien, la prueba aportada por el Club sí ha demostrado la existencia de una provocación previa que, no justificando ni eximiendo de responsabilidad al jugador sancionado, sí abocan a apreciar la atenuante.

Igualmente, los hechos relatados en el acta, puestos en relación con el visionado de las grabaciones, nos llevan a concluir que la calificación considerada por el Juez Único, y que no se discute en el recurso (pues se colige que el recurrente entendería la conducta como atípica), es del todo acertada.

Tampoco se discute la existencia del gesto, reactivo frente a la provocación, del jugador sancionado.

Consecuentemente, este Comité debe considerar que el contenido del acta arbitral, investida de la presunción de veracidad, no ha quedado desvirtuada a estos efectos, ya que los hechos que la misma recoge se corresponden en su esencia con los hechos acaecidos, pese al error omisivo en la apreciación de la provocación previa; y siendo irrelevante si el gesto de golpeo al adversario lo fue con el puño cerrado o con el antebrazo. Tanto es así, que, incluso en ese relato fáctico propuesto por el recurrente, la conducta es susceptible del mismo reproche y consecuencia disciplinaria.

Tercero.– El Juez Único de Disciplina impone, como se ha dicho, la sanción mínima prevista en el artículo 129 del Código Disciplinario de la RFEF.

El recurrente no plantea la valoración de los hechos sancionados con una calificación distinta ni propone otras circunstancias modificativas de la responsabilidad, toda vez ya le ha sido estimada y apreciada la única observable.

Del mismo modo, recordemos que el onus probandi del tipo concurrente y de las circunstancias atenuantes, en términos de impugnación,



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 13-12-2024

recae sobre aquél que quiere ver minorada su responsabilidad disciplinaria. Esto es, se requiere una mínima actividad probatoria en virtud de la cual el órgano disciplinario pueda modificar y/o graduar la eventual sanción. A este respecto, el recurrente aportó una prueba videográfica admitida y estimada.

Empero lo anterior, no es menos cierto que las imágenes aportadas por el recurrente no sólo no desvirtúan el acta arbitral, sino que, en cuanto al hecho nuclear objeto de sanción, lo vienen a confirmar.

En este supuesto, resultando incontrovertida e indiscutida (pues no se propone alternativa o consecuencia subsidiaria) la incardinación de los hechos bajo el tipo infractor del artículo 129, en ausencia de prueba que desvirtúe la apreciación de sanción contra la conducta del jugador en tales términos, cuya comisión queda totalmente probada, y, hallándonos ante la aplicación del grado mínimo en la sanción impuesta en primera instancia, por la apreciación de la atenuante de la provocación suficiente ex art. 10 b) del Código Disciplinario de la RFEF, este Comité destaca la imposibilidad de aplicar una sanción diferente ni, tampoco, la exoneración de responsabilidad o justificación alguna de la conducta del jugador, debiendo mantener la suspensión y multa impuestas, por considerarlas adecuadas y proporcionadas a la infracción cometida. No procede, pues, dejar sin efecto la tarjeta roja mostrada (sic) conforme a la única petición del Club recurrente.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el CD Guadalajara, confirmando la resolución adoptada por el Juez de Único de Disciplina para competiciones no profesionales en fecha 11 de diciembre de 2024.

-

-